



Recurso nº 969/2014 C.A. Región de Murcia nº 042/2014

Resolución nº 939/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de diciembre de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D. T.P.C., en representación de la mercantil ORBIMED, S.A., contra la Resolución del Presidente de la Junta de Contratación del Servicio Murciano de Salud, de 28 de octubre de 2014, de adjudicación –en lo relativo a los lotes 1, 4, 6, 7, 23, 25 y 26-, del procedimiento de contratación “*Suministro de implantes de traumatología, con destino a los centros dependientes del Servicio Murciano de Salud (en 26 lotes)*”, de la Consejería de Salud y Política Social de la Región de Murcia, expediente de contratación nº CS/9999/1100474819/13/ACPA, con valor estimado de 23.359.189,10 €, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Salud y Política Social de la Región de Murcia, a través del organismo Servicio Murciano de Salud (en adelante, SMS), convocó, mediante anuncio publicado, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, los días 11 y 19 de octubre de 2013, respectivamente, licitación para adjudicar, por procedimiento abierto, el suministro citado en el encabezamiento, dividido en veintiséis lotes y con un valor estimado total de 23.359.189,10 euros (IVA excluido). A la licitación referenciada presentó oferta la mercantil recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos para el contrato de suministros en el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector

Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y en las normas de desarrollo de la Ley.

Tercero. La Resolución de adjudicación del contrato correspondiente al suministro de implantes de traumatología, con destino a distintos centros sanitarios dependientes del SMS, objeto del procedimiento abierto a que se refiere el presente recurso especial, se dicta, previa la oportuna propuesta de la mesa de contratación y aprobación del informe técnico emitido el 18 de julio de 2014, suscrito por el Jefe de Sección de Planificación de Compras de la Unidad de Aprovisionamiento Integral del SMS.

Cuarto. La Resolución de adjudicación de 28 de octubre de 2014 fue notificada a las licitadoras concurrentes y fue publicada en el Perfil de Contratante del SMS, con el informe técnico y el de integración de la valoración técnica junto con la económica.

Quinto. El 19 de noviembre de 2014 tuvo entrada en la Junta de Contratación del SMS el anuncio del recurso especial suscrito por el representante de la mercantil ORBIMED, S.A., contra la referida Resolución del Presidente de la Junta de Contratación del SMS por la que se declaran válidas las actuaciones llevadas a cabo en el expediente tramitado para la adjudicación del suministro citado de implantes de traumatología, se aprueba la relación de empresas que han presentado ofertas y que han sido admitidas para su ponderación técnica, se adjudican los lotes a diversas empresas y se excluye a otras licitadoras en los lotes que se indican.

Sexto. Contra dicha adjudicación, el representante de la empresa licitadora ORBIMED formalizó el recurso ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales e insta la adopción de medidas cautelares, en concreto, la suspensión del procedimiento de contratación. La revisión de la adjudicación se centra en los lotes 1, 4, 6, 7, 23, 25 y 26.

Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, en fecha 28 de noviembre de 2014 la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen.

Presentó alegaciones, en tiempo, la licitadora concurrente ALNAOS, S.L., que viene a adherirse al recurso solicitando la nulidad del acuerdo de adjudicación.

Octavo. Con fecha 5 de diciembre de 2014 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste resolvió para los Recursos 938, 940, 969, 970 y 972/2014 el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de contratación en lo relativo a los lotes 1, 10, 23 y 25, teniendo en cuenta que los lotes 2, 4, 6, 7 y 11 ya se encontraban suspendidos por Resolución de mantenimiento de la suspensión automática de 28 de noviembre de 2014 relativa al Recurso 922/2014 sobre el mismo procedimiento producida conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP y con el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de La Región de Murcia sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales, publicado en el BOE el día 21 de noviembre de 2012.

Segundo. La empresa ORBIMED, S.A., concurrió a la licitación del contrato de suministros de implantes de traumatología en los lotes impugnados. Debe entenderse, por lo tanto, que está legitimada para recurrir el acuerdo, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurre la Resolución de la adjudicación decretada en un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con el artículo 40.1, a) del TRLCSP, amén de tratarse de un acto susceptible de revisión por medio de este recurso, ex artículo 40.2, c), y se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. La mercantil recurrente basa su recurso centrándose en la nulidad de la adjudicación correspondiente a los lotes 1, 4, 6, 7, 23, 25 y 26, en los siguientes motivos:

1. Falta de objetividad en la valoración y puntuación de sus ofertas técnicas en todos los lotes licitados, -1, 4, 6, 7, 23, 25 y 26-, estimando que existe una imposibilidad técnica y lógica en la valoración, tanto de los criterios subjetivos como de los objetivos, por lo que hace incurrir al acto impugnado en una clara nulidad radical, absoluta y de pleno derecho por ausencia de objetividad y, por lo tanto, a su juicio, acreedor de un acto de contenido imposible ex artículo 62.1, c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC). Por todo ello, la representación de la recurrente, en su fundamentación jurídica, insiste en la quiebra de la necesaria objetividad que ha de presidir la contratación administrativa, sumada a la falta de motivación del acuerdo que se impugna pues, a su juicio, no entiende la fundamentación de sus bajas valoraciones y de su trato diferencial respecto de otros licitadores que, habiendo licitado por precios superiores a los ofertados, han obtenido puntuaciones insosteniblemente superiores a las obtenidas por la impugnante.

2. Su segundo alegato se centra en la arbitrariedad de las valoraciones de los criterios subjetivos lo cual ha de acarrear, según su opinión, la nulidad del acto impugnado. Trae a colación abundante doctrina jurisprudencial existente sobre la discrecionalidad técnica, si bien insiste en la necesidad de motivar el juicio técnico pues, en caso contrario, dicha discrecionalidad se transforma en pura y simple arbitrariedad. En conclusión, estima que *“La asignación de valoraciones imposibles, desproporcionadas y faltas de objetividad, unido todo ello a la ausencia de la motivación en el ejercicio de la baremación realizada, ameritan (SIC) a juicio de esta parte la anulación del acto impugnado por su contenido imposible y, además, por haberse dictado prescindiendo absolutamente del la necesaria motivación, elemento procedimental y material en todo acto administrativo como se extrae de los artículos 54, 62.1, e) y 62.1,c) LRJPAC”*.

3. En lo tocante al lote nº 6 la recurrente estima que ha sido excluida por no alcanzar la solvencia técnica adecuada, resultando, a su juicio, contradictorio ya que se

trata de una de las empresas más punteras y solventes en el sector, por lo que tampoco entiende el motivo de su exclusión.

Previa solicitud de proposición y práctica de la prueba consistente en una pericial revisora de las valoraciones técnicas dadas, solicita que se estime el recurso declarando la nulidad de pleno Derecho de la resolución impugnada.

Quinto. El órgano de contratación, en el informe emitido el 1 de diciembre de 2014 suscrito por la Jefe de Servicio de Obras y Contratación del SMS, expone que:

1. En cuanto a las valoraciones dadas para cada uno de los lotes que ahora se impugnan, el órgano de contratación considera que su motivación se fundamenta en el informe técnico obrante en el expediente y hecho público en el Perfil de Contratante del SMS. Con base en el principio de discrecionalidad técnica, analiza además las puntuaciones técnicas dadas a cada uno de los lotes impugnados, estimando que se han tenido en cuenta los criterios fijados en el apartado 13 del cuadro de características anejo al PCAP rector de este procedimiento.
2. Abunda el informe en la discrecionalidad técnica con la que se actúa a la hora de puntuar a las empresas en lo que concierne a los criterios subjetivos, trayendo a colación varias Resoluciones de este Tribunal, sin que, a su juicio, pueda existir un reproche de arbitrariedad.
3. En lo tocante al lote 6, del que se ha declarado excluida la licitación ofertada por la recurrente, el órgano de contratación no niega la solvencia técnica de la empresa, sino que, más bien, en la fase de valoración de su oferta técnica, ésta no alcanza el umbral mínimo de 15 puntos fijado en el apartado 13.2 del Cuadro de Características.

Reiterando la debida motivación de la Resolución de adjudicación, con apoyo en las valoraciones dadas en el informe técnico y con cita de varias Resoluciones de este Tribunal sobre la discrecionalidad técnica que impera la puntuación de los criterios

sujetos a juicio de valor, solicita que se proceda, sin más, a la desestimación del recurso interpuesto por ORBIMED, S.A., confirmando la legalidad de la adjudicación de los lotes impugnados.

Sexto. Procede, en definitiva, que este Tribunal analice cada una de las alegaciones presentadas en el recurso para determinar la eventual estimación o, en su caso, la desestimación del presente recurso especial. Así, respecto de la cuestión que se plantea por la mercantil recurrente en primer lugar, y que es relativa a la valoración técnica, este Tribunal ha manifestado reiteradamente las limitaciones relativas al análisis de cuestiones vinculadas a la discrecionalidad técnica que debe predicarse de los órganos de contratación cuando valoran cuestiones de esta índole, en las que no cabe entrar sino en tanto en cuanto esa valoración adolezca de una defectuosa motivación o de una manifiesta infracción del ordenamiento (Cfr. entre otras, la reciente Resolución nº 905/2014, de 5 de diciembre).

Así, podemos traer a colación diversas Resoluciones dictadas en tal sentido por este Tribunal, por ejemplo, la Resolución nº 806/2014, en la que señalábamos que *“Continúa el recurrente trayendo a colación la doctrina de este Tribunal que ya ha expresado reiteradamente en cuanto a los criterios evaluables mediante juicios de valor. Así la Resolución 234/2011, de 5 de octubre, entre muchas otras entiende que “en el ejercicio de las potestades discrecionales, cuando la Administración debe utilizar criterios subjetivos de valoración, el único elemento reglado de control posterior es la sujeción a los criterios que previamente se hayan definido al elaborar los pliegos. Pero la valoración que haga la Administración de esos parámetros objetivos, si está debidamente motivada, no puede ser sustituida por un criterio diferente”. Por otra parte, en doctrina reiterada de este Tribunal (194/2014, 219/2014, 220/2014, 247/2014, 248/2014, 249/2014, 250/2014, 251/2014, 252/2014, 253/2014, 254/2014, 255/2014, 256/2014, 257/2014, 258/2014, 259/2014 y 261/2014), en estos casos, “... no se trata efectivamente de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, si no más exactamente, y tal y como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en el criterio de adjudicación se ha producido error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos”.*

Pues bien en este caso es fácilmente detectable que tal error o arbitrariedad no se ha producido. La afirmación que hace el órgano de contratación en su informe desmonta cualquier posible atisbo de error o arbitrariedad una vez que se comprueba la documentación del sobre B1 que presentó la empresa adjudicataria y que como tal consta en el expediente.”.

O bien nuestra Resolución nº 768/2014, en la que señalábamos que, “por tanto, entrando ya en el fondo de sus alegaciones, y como se recuerda en la reciente Resolución 689/2014, la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación sostiene que este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias (por todas, Resoluciones 176/2011, de 29 de junio y 573/2014, de 24 de julio) al considerar que, a este tipo de criterios, le es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración. Como razonamos en la Resolución 189/2012, la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. En la Resolución 159/2012 señalamos que sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos”

(Resolución de este Tribunal núm. 93/2012). Por tanto, en el presente caso el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla”.

Séptimo. En nuestro caso procede entrar, pues, en la aplicación concreta de las Resoluciones que hemos transcrito antes, y analizar, por tanto, si es correcta o no la valoración técnica que se efectúa en el presente caso por el órgano de contratación o si, por el contrario, han de prosperar las alegaciones de la recurrente centradas en la desigualdad en las valoraciones otorgadas a las licitadoras para cada uno de los lotes impugnados.

Pues bien, para que pueda prosperar el recurso especial planteado o bien la Resolución de adjudicación peca de defectuosa en lo tocante a la motivación o bien incurre en una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico, esto es, resulta arbitraria y discriminatoria.

Analizada la Resolución de adjudicación de los veintiséis lotes del contrato de suministros decretada por el SMS observamos que su motivación se apoya en el informe técnico de valoración que fue publicado además como anexo a la misma en el Perfil de Contratante, por lo que se ha de examinar si tal remisión cubre las garantías legales de motivación para no causar indefensión en los licitadores concurrentes.

Este Tribunal ha analizado en numerosas Resoluciones la cuestión relativa a la motivación de la adjudicación de los contratos que ha de contenerse de los actos de notificación remitidos a los licitadores, pudiendo citarse, a este respecto, entre otras muchas, las Resoluciones nº 199/2011, de 3 de agosto de 2011, nº 272/2011, de 10 de noviembre de 2011, nº 334/2011, de 27 de diciembre de 2011, nº 62/2012, de 29 de febrero de 2012, nº 47/2013, de 30 de enero de 2013, nº 103/2012, de 9 de mayo de 2012 y nº 288/2014, de 4 de abril de 2014.

Tal y como se expone en esas Resoluciones, es doctrina reiterada de este Tribunal la de que la notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues, de lo contrario, se estaría privando al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar un recurso o reclamación eficaz y útil, produciéndole, por ello, indefensión. Para estimar que la notificación se halla adecuadamente motivada, ésta ha de contener, al menos, la información suficiente que permita al licitador conocer las razones determinantes de la adjudicación del contrato a otra empresa, a fin de que pueda contradecirlas mediante la interposición del correspondiente recurso o reclamación adecuadamente fundada.

De acuerdo con el **artículo 151.4º del TRLCSP**, la motivación de la adjudicación y su notificación ha de cumplir las siguientes exigencias:

“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular, expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153 (...)."

Con carácter general, la motivación de los actos administrativos no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, y con que su extensión sea de amplitud bastante para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de Derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas, STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero de 1998, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero de 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero de 2000).

También ha declarado reiteradamente este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que no es preciso que se incorporen a la notificación de la adjudicación todos los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones determinantes de aquélla. Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato es el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), completado, en su caso, con el Pliego de Prescripciones Técnicas. Los criterios de valoración enumerados en el PCAP son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

Aplicando esta doctrina de forma concreta, este Tribunal ha declarado que su criterio es el de que *“para que la notificación del acuerdo de adjudicación pueda considerarse válida no basta con reseñar la simple indicación en ella de la puntuación obtenida por los licitadores. El acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, generándole una indefensión y provocando reclamaciones indebidamente. Por ello, teniendo en cuenta que del análisis de la notificación efectuada se desprende que ésta no contenía más elementos de juicio que los referentes a la puntuación de los licitadores, en absoluto puede considerarse que esto sea suficiente para entender que la notificación aportaba a su destinatario los elementos de juicio necesarios para que éste pudiera evaluar la posibilidad de interponer reclamación y fundarla debidamente”* (Resolución nº 214/2011, de 14 de octubre de 2011).

En forma similar, la Resolución nº 272/2011, de 10 de noviembre de 2011, tras recordar que *“en Sentencias del Tribunal Supremo de 27 y 31 de enero, 2 de febrero, 12 de abril y 21 de junio de 2000 y 29 de mayo de 2001 se ha señalado que la exigencia de motivación ‘no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones’, ya que ‘la Administración ha de expresar las razones que la inducen a otorgar preferencia a uno de los solicitantes frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no beneficiario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos’.*

Pues bien, analizadas las Resoluciones de adjudicación bajo los parámetros de legalidad y de los criterios de adjudicación fijados en los pliegos, hemos de advertir que la motivación es más que suficiente, pues tanto los adjudicatarios como, en su caso, la licitadora ahora impugnante gozan de información adecuada y abundante para conocer cómo han sido valoradas sus respectivas ofertas y cuáles de ellas han resultado más ventajosas en criterios de adjudicación.



Como podemos observar en el informe técnico que se incorpora al expediente, resulta suficientemente motivada la valoración que se efectúa haciendo referencia expresa a cada uno de los criterios que deben conformar la misma, de acuerdo con lo previsto de forma expresa en el **apartado 13.1.B) del cuadro de características** del PCAP, por lo que el primer motivo para la anulación de la adjudicación, por falta de motivación, no merece favorable acogida.

Octavo. Pero, es más, la mercantil impugnante ORBIMED, S.A., tampoco está de acuerdo con las valoraciones concedidas para cada uno de los lotes que impugna y, de esta forma, reiteradamente en el escrito de formalización del recurso afirma que, por un lado, se han infravalorado sus ofertas técnicas en los lotes 1, 4, 6, 7, 23, 25 y 26, cuando incluso su proposición económica resultaba mucho más ventajosa que la de las adjudicatarias propuestas.

Para verificar la corrección o, en su caso, los errores de las puntuaciones concedidas es preciso hacerlo bajo la lupa de los criterios marcados en los pliegos, pues hemos de volver a recordar que los mismos gozan de eficacia jurídica vinculante tanto para las licitadoras como para el propio órgano de contratación. Ello porque, sin apartarnos del principio de discrecionalidad técnica, sólo una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico, como que el órgano de contratación haya incurrido en arbitrariedad provocando discriminación entre las licitadoras, puede acarrear un vicio de nulidad, puesto que los criterios técnicos y sus pertinentes valoraciones no pueden ser sustituidos por otros juicios de valor, ora de la impugnante, ora de otras licitadoras, como lo manifiesta en su escrito de alegaciones.

Los criterios de adjudicación quedan reflejados en el **apartado 13.1 del cuadro de características del pliego tipo de cláusulas administrativas particulares** y, en particular, en el apartado B) sobre los **criterios subjetivos**, gradúa la valoración de la oferta técnica de la siguiente forma:

1. Oferta técnica: 49 puntos

1. Diseño del implante e instrumental: 30 puntos.

Se evalúa tanto el diseño del implante como la tipología de instrumental que presente la empresa para su implantación.

2. Estudios clínicos: 9 puntos.

La presentación de la información vendrá ordenada por factor de impacto de las publicaciones.

3. Estudios biomecánicos: 5 puntos.

4. Medios disponibles: *en este apartado se tendrá en cuenta cuantos recursos humanos y/o técnicos aporte el licitador que redunde en la mejora de la calidad en el suministro de los productos contratados, en su implantación o en la asistencia técnica; en particular, se tendrá en cuenta la cualificación del personal de apoyo intraquirúrgico y demás perfiles vinculados al objeto del contrato, en cuyo caso, se deberá definir claramente la categoría profesional de las personas que van a realizar el servicio/asistencia y el número. 5 puntos.*

Centrada la impugnación de los lotes referidos en la defectuosa calificación de su oferta técnica, hemos de proceder al estudio particularizado de cada uno de ellos:

- **Lote 1**, el recurrente expone que su representada fue valorada dentro del bloque “*vástago no cementado titanio*” con 5,35 puntos, habiendo ofertado un precio de 900 €, mientras que otras, habiendo hecho una proposición económica superior, resultan mejor posicionadas. A ello le achaca un reproche de nulidad de pleno Derecho, pues considera que es un acto de contenido imposible ex artículo 62.1, c) de la LRJPAC.

E igual fundamento utiliza para los **lotes 4, 7, 23, 25 y 26**, pues, a su juicio, también en estos lotes fue mejor su oferta económica.

Vistas las prescripciones contenidas en el cuadro de características del PCAP, el informe técnico hecho público para todos los licitadores y las puntuaciones concedidas, este Tribunal se ha de apartar de dicho criterio, pues, como bien señala el informe del órgano

de contratación, el precio a considerar ha de ser el global de cada uno de los productos que forman parte del lote. En efecto, ORBIMED omite que el precio global ofrecido ha de ser la suma de los precios individuales, y por ello la totalización de sus ofertas económicas se posicionan por detrás de las que han resultado adjudicatarias.

Es más, el propio informe del órgano de contratación, para cada uno de dichos lotes, y en lo que concierne a la puntuación de los criterios técnicos subjetivos, insiste en que no existe arbitrariedad ni error manifiesto en el informe expedido por los técnicos. Afirmación ésta que es ratificada por este Tribunal, por lo que no procede en estos lotes la rectificación de las puntuaciones concedidas a las licitadoras.

- **Lote 6.** Del lote 6, la mercantil recurrente fue excluida, incurriendo ahora en una confusión entre la solvencia técnica y los umbrales que para las valoraciones puede establecer el órgano de contratación en los pliegos rectores del procedimiento de contratación.

De este modo, en el procedimiento de adjudicación de un contrato administrativo, en una primera fase se analizan los requisitos de capacidad y solvencia de las personas físicas o jurídicas que han presentado oferta (características de la empresa), y, una vez que se entienden cumplidos estos requisitos, se declara la admisión de los licitadores en el procedimiento; siendo el trámite siguiente el que consiste en el análisis de los criterios de adjudicación (características de la oferta), que concluye, en términos generales, con la Resolución de adjudicación del contrato a uno de los licitadores que ha concurrido.

Pues bien, la motivación de la exclusión de la recurrente para el lote 6 no está fundada en la ausencia de solvencia técnica, cuestión que no ha sido negada por el órgano de contratación, pues se advierte que ha pasado de la evaluación de los requisitos para contratar, al trámite posterior, el de valoración de sus ofertas técnicas. En definitiva, su exclusión se basa en que su proposición técnica no ha alcanzado el umbral mínimo exigido preceptivamente en el apartado 13.2 del cuadro de características del PCAP: *“umbral mínimo: 15 puntos”*.

En conclusión, no merece favorable acogida el motivo expuesto por la recurrente, pues, si bien ostenta la debida solvencia técnica, su oferta no supera el umbral mínimo según se infiere de las puntuaciones concedidas por los técnicos y así se refleja en el informe técnico con un total de 8 puntos; por lo que su exclusión es una consecuencia jurídica impuesta por la preceptividad del apartado 13.2 del cuadro de características del PCAP.

Noveno. Por último, hemos de analizar la alegación vertida por la recurrente al amparo del artículo 62.1 de la LRJPAC, pues considera que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

El motivo debe ser rechazado de plano por carecer del más mínimo fundamento. Se limita en su recurso a invocar la nulidad del procedimiento por las causas previstas en el artículo 62.1, e) LRJPAC sin exponer, siquiera mínimamente, en qué medida se ha prescindido del procedimiento, qué normas han sido vulneradas y en qué medida la infracción de estas normas es tan esencial que deba acarrear la consecuencia de la nulidad; en definitiva, como declara el Tribunal Supremo (Sentencia de 7 de diciembre de 2012, RJ 2013/1020), *“no basta con la infracción de alguno de los trámites del procedimiento, sino que es necesario la ausencia total de éste o de alguno de los trámites esenciales o fundamentales, de modo que el defecto sea de tal naturaleza que sea equiparable su ausencia a la del propio procedimiento”*.

La licitadora recurrente no concreta ninguna de estas circunstancias, por lo que este Tribunal debe partir de la presunción de legitimidad de los actos administrativos, en tanto no se acredite lo contrario, como precisa el artículo 51 LRJPAC, por lo que debe entenderse que el acto ha respetado las normas que rigen el procedimiento y la formación de la voluntad de los órganos colegiados. A este respecto, este Tribunal tiene declarado en diversas Resoluciones, por todas, Resolución 312/2011 que *“la nulidad de pleno derecho por las causas indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que son las contempladas en el artículo 32.1 LCSP, deben aplicarse con carácter restrictivo y fundamentarse en los supuestos contemplados en la Ley”* (Resolución nº 330/2014, de 25 de abril).

En cuanto a la proposición de la prueba pericial propuesta por la representación de la mercantil recurrente, este Tribunal considera que no procede la práctica de la misma por resultar manifiestamente improcedente e innecesaria (artículo 46.4 del TRLCSP).

En definitiva, el órgano de contratación ha puntuado cada uno de los lotes impugnados con arreglo a los baremos preestablecidos (apartado 13 del cuadro de características) y conocidos por los licitadores, por lo que constan cumplidos y respetados los elementos reglados de la discrecionalidad. Por otro lado, tampoco se aprecia un error ostensible o manifiesto en la valoración, razón por la cual, procede la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad de la resolución recurrida, en lo concerniente a la impugnación de los lotes 1, 4, 6, 7, 23, 25 y 26.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. T.P.C., en representación de la mercantil ORBIMED, S.A., contra la Resolución del Presidente de la Junta de Contratación del Servicio Murciano de Salud de 28 de octubre de 2014 de adjudicación del contrato relativo a *“Suministro de implantes de traumatología, con destino a los centros dependientes del Servicio Murciano de Salud (en 26 lotes)”*, dictada en el procedimiento abierto seguido por la Consejería de Salud y Política Social de la Región de Murcia, por considerar ajustadas a Derecho las adjudicaciones de los lotes 1, 4, 6, 7, 23, 25 y 26.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación en lo relativo a los lotes afectados, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.